

Bogotá, 17 de marzo de 2022

Señor(a)

JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: Javier Ulises Arango Ocampo
Proceso No: 2021-00232

JUZGADO 30 CIVIL, MPAL

00092 17-MAR-'22-16:19

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Roberto Castro Quintero, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandada, por medio del presente escrito de manera respetuosa, dentro del término legal me dirijo a su despacho, a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del veinte (20) de abril de 2021, notificado por anotación en el estado el día veintiuno (21) del mismo mes y año, por medio de los cuales el despacho resuelve librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía y decreta la práctica de medidas cautelares en contra de mi mandante.

Tiene como fundamento el presente recurso lo establecido en los artículos 82, 89, 90, 318 y 430 del Código General Del Proceso, inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, artículo 622 del Código de Comercio.

HECHOS Y ARGUMENTOS DEL RECURRO

PRIMERO. El 24 de mayo del año 2021, la empresa PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. a través de apoderada judicial, instaura virtualmente demanda ejecutiva en contra del señor Javier Ulises Arango Ocampo.

SEGUNDO. De la anterior demanda, el veinte (20) de abril de 2021, el despacho libra mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía y decreta la práctica de medidas cautelares en contra de mi mandante.

TERCERO. El pasado 14 de marzo el suscrito se notifica personalmente del mandamiento de pago, en donde el despacho haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad con el Decreto 806 de 2020, envía a través del correo electrónico el traslado de la demanda, auto que libra mandamiento de pago en archivo PDF.

CUARTO. Revisada la demanda y anexos, en especial el título base de la presente ejecución, advierte el suscrito que este último no cumple con el lleno de los requisitos legales, ya que la carta de instrucciones carece de las formalidades expuestas en el artículo 622 del Estatuto Mercantil, en el entendido que no se evidencia la autorización dada por el obligado, pues no se halla suscrito por mi

mandante, lo que sin lugar a dudas conlleva a invalidar el pagaré No 79.396.018, génesis de la presente actuación.

Por lo anterior, sería del caso que la parte demandante allegara en físico al despacho los documentos cuestionados en este numeral, a fin de aclarar y de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte que represento.

QUINTO. Ahora bien, de acuerdo con el escrito demandatorio obrantes a folios del 1º al 5º del cuaderno principal, se evidencia que la apoderada del acreedor en el acápite de notificaciones en el párrafo segundo indica lo siguiente:

"En cumplimiento del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito manifestar a su Despacho bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado JAVIER ULISES ARANGO OCAMPO fue obtenido a través del usuario de la plataforma Administrador de Información COBRA GESTION, de la entidad COVINOC S.A., quien obra como administradora del portafolio crediticio y financiero de la sociedad RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., hoy día PRA GROUP COLOMBIA." subrayado y negrillas del signatario

En el acápite de anexos de la demanda, en el No. 10º el demandante promete allegar:

"Captura correo electrónico del demandado JAVIER ULISES ARANGO OCAMPO" subrayado y negrillas del signatario

Ahora bien, es del caso indicar que revisada la demanda y anexos en los 66 folios que componen el cuaderno principal, no se observa el documento relacionado en el numeral 10º del referido acápite, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 82 de la ley procesal civil, como también el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que entre líneas se lee:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." subrayado y negrillas del signatario

Del anterior regla transcrita, y de lo afirmado en demanda, es válido aclarar que el ejecutante cumple dos, de los tres requisitos que consagra la norma en comento, pues no es suficiente sólo manifestar i) que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar e ii) informará la forma como la obtuvo; sino que adicional a lo anterior es de forzoso cumplimiento iii) allegar las evidencias correspondientes del correo enviado al demandado a dicha dirección electrónica aportada.

Así las cosas, es necesario que la parte pasiva acredite la información que el suscrito echa de menos, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi poderdante.

SEXTO. En consecuencia, el suscrito considera que con certeza se daban las exigencias para la inadmisión de la demanda, en el entendido que la apoderada de la parte actora con la presentación incompleta de la demanda, transgrede los presupuestos que trata el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los incisos 1° y 2° artículo 90 del Código General del Proceso, en igual sentido, desconoce el párrafo primero del artículo 430 de la misma obra, ya que esta última indica que; "presentada la demanda acompañada del documento que presta merito ejecutivo, el juez librará mandamiento"(...), en conclusión se puede decir que en el presente caso la carta de instrucciones no fue suscrita por el deudor o no fue aportada en legal forma, luego no se puede predicar que exista un título ejecutivo.

PRETENSIONES

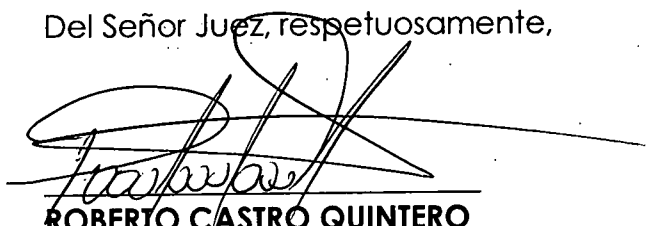
PRIMERA. Se revoque el auto de fecha veinte (20) de abril de 2021, notificado por anotación en el estado el día veintiuno (21) del mismo mes y año, por medio de los cuales el despacho resuelve librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía y decreta la práctica de medidas cautelares en contra de mi mandante.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, sírvase señor Juez requerir a la parte demandante para que allegue en título ejecutivo junto con la carta de instrucciones en original físico, dando cumplimiento con los requisitos exigidos para librar en debida forma el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERA. Como consecuencia de la revocatoria, sírvase señor Juez requerir a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias correspondientes del correo del deudor aportado en el acápito de notificaciones.

En subsidio apelo.

Del Señor Juez, respetuosamente,



ROBERTO CASTRO QUINTERO
C.C. No. 79.994.909 de Bogotá
T.P. No. 297.510 del C.S. de la J.
rcqabogados@gmail.com
310-881-20-12